

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 22 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 762484089002-**2011-200-00**.

DEMANDANTES: ALIX AMANDA CABALLERO HOLGUÍN, ALBA RUTH CABALLERO HOLGUÍN, ANA ELVIA CABALLERO DE GALEANO, BLANCA CABALLERO HOLGUÍN, HERNEY CABALLERO HOLGUÍN, JOSE AUBERTH CABALLERO HOLGUÍN, LUZ NELIA CABALLERO DE ECHEVERRY, OSCAR CABALLERO HOLGUÍN, LILIANA DIAZ CABALLERO, ESMERALDA DIAZ CABALLERO, LADY LORENA DIAZ CABALLERO, SANDRA DIAZ CABALLERO, LUZ ELENA ROSALES CABALLERO, DIEGO FERNANDO DIAZ CABALLERO, HEBERTH JAMES DIAZ CABALLERO, RODRIGO DIAZ CABALLERO, OLGA DIVA DIAZ CABALLERO, JOHANA DIAZ MARMOLEJO Y ANGÉLICA DIAZ MARMOLEJO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO: SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICCION-LEY 1182-08

De cara a la manifestación elevada por el Dr EDISON ALONSO OJEDA TIRADO de puntualizar que: *“DEBE TENER EN CUENTA QUE CUALQUIER ACLARACIÓN DEBE SER AUTORIZADA Y ORDENADA POR EL JUEZ”, haciendo negatoria cualquier posibilidad al suscrito apoderado, de recurrir en reposición el acto administrativo aludido o de apelar ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro*”. Quien en atención a la nota devolutiva emitida por la oficina de instrumentos públicos, solicita al despacho proferir sentencia de aclaración frente al inmueble indentificado con matrícula inmobiliaria No 373-19200.

Se advierte que mediante sentencia de 21 de febrero de 2013 el Juez de la época procedió a resolver el saneamiento del título de falsa tradición en los términos legales y facultades atribuidas por la ley. [02Sentencia.pdf](#)

No obstante, observa el despacho que mediante diligencia de inspección judicial practicada el día 29 de agosto de 2014, se procedió a verificar nuevamente los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 373-19200 -373-3321 y 373-980 y profirió sentencia aclaratoria No. 40 visible folio 169 del archivo digital [03AclaracionSentencia.pdf](#)

166 ³

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR que el área total del predio tipo rural, adquirido por los señores ALIX AMANDA CABALLERO HOLGUIN, ALBA RUTH CABALLERO HOLGUIN, ANA ELVIA CABALLERO DE GALEANO, BLANCA CABALLERO HOLGUIN, ESPERANZA CABALLERO DE MURIEL, HECTOR JAIME CABALLERO HOLGUIN, HERNEY CABALLERO HOLGUIN, JOSE AUBERTH CABALLERO HOLGUIN, LUZ NELIA CABALLERO DE ECHEVERRY, OSCAR CABALLERO HOLGUIN, LILIANA DIAZ CABALLERO, ESMERALDA DIAZ CABALLERO, LADY LORENA DIAZ CABALLERO, SANDRA DIAZ CABALLERO, LUZ ELENA ROSALES CABALLERO, DIEGO FERNANDO DIAZ CABALLERO, HEBERTH JAMES DIAZ CABALLERO, RODRIGO DIAZ CABALLERO, OLGA DIVA DIAZ CABALLERO, JOHANNA DIAZ MARMOLEJO Y ANGELICA DIAZ MARMOLEJO, denominado VILLA ALBA, con una extensión de 10.124 M2 y alinderado así: NORTE: En línea recta con predio El Rosalito de propiedad de los demandados en una extensión de 65.33 M, OCCIDENTE: En línea recta con predio de Luis Enrique Parra Andrade, en una extensión de 132.64 M, Callejón Vecinal al medio, SUR: En línea recta de 60.88 M, después línea quebrada hacia el norte de 17.62 M y línea quebrada hacia el oriente de 12.80 M, con predio de herederos de Pablo Antonio Caballero y Rosa Elvira Holguín, ORIENTE: En línea recta de 101.21 M con predio de Carlos Espinal, adjudicado mediante escritura 1386 del 11 de diciembre de 1996, otorgada en la Notaría 4 de El Cerrito Valle, adjudicado en sucesión del causante PABLO ANTONIO CABALLERO, registrado con M.I. No. 373-19200, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en cuyo folio, se describen como cabida y linderos lo siguiente: Lote de terreno, extensión superficiaria, no consta: Linderos: Oriente, Con predio de los señores Laurian Jaramillo y Salvador Jaramillo; Occidente, con predio de los herederos del señor Abel Burandice y unos señores Díaz; Norte, con predio del señor Laurian Jaramillo; Sur, con predio del señor Marcelino Tello es de 10.124 Mts2, ya que lo que se pretende sanear es la titulación de la totalidad del predio.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante sentencia complementaria se determinó que se saneó en su totalidad el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 373-19200**, motivo por el cual no se puede acceder a la petición del Dr EDISON ALONSO OJEDA TIRADO, toda vez que dicha petición ya fue resuelta por el despacho en su oportunidad.

No obstante, en atención a la manifestación de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA SE ORDENA que por SECRETARIA se OFICIE Y TRAMITE a la oficina de instrumentos públicos de Buga, en respuesta a la NOTA DEVOLUTIVA, notificada el 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de registro del documento radicado bajo el número 2020-6854 del inmueble 373-19200, bajo la causal de **"el predio adolece de falsa de tradición"** indicándosele que el inmueble fue saneado mediante sentencia 21 de febrero de 2013 y sentencia complementaria de 29 de agosto de 2014, remítasele copia de las sentencias, constancias de ejecutoria y link del expediente digital para su conocimiento. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. – OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUGA indicándosele que el inmueble fue saneado mediante sentencia 21 de febrero de 2013 y sentencia complementaria del 29 de agosto de 2014, remítasele copia de las sentencias, constancias de ejecutoria y link del expediente digital para su conocimiento.

Notifíquese Y Cúmplase

VLADIMIR CORAL QUIÑONES

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 29 DE HOY 23-MAR-2023**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20e069e30481c9816d5ee27967a5d04bac0f8d1bc21fa08457e0f0d14683356**

Documento generado en 22/03/2023 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 22 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	76248489002-2019-00618-00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Nora Alicia Ramírez Mejía
Demandados	Héctor Fabio Rincón Marín

Previo a iniciar incidente de sanción al pagador de la CARNICERÍA ANGUS, y dar aplicación a lo previsto en el Art. 593 núm. 6 del C.G.P. , si es del caso, se le **requiere**, para que explique los motivos por los que no le ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio 629 del 17 de junio de 2022, mediante el cual se solicitó el embargo y retención preventiva del 50% del salario mensual devengado por el demandado HECTOR FABIO RINCON MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.114.812.678, expedida en El Cerrito Valle, como empleado de esa carnicería.

Hecho lo anterior por secretaría ingresen las diligencias a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 29 DE HOY 23-MAR-2023**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d84d2d69a6b8be95cc700768b44444025e28a5d3e963d3d79f9691ca6d57add**

Documento generado en 22/03/2023 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 22 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	76248489002-2021-00119-00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Mauricio Palacios
Demandados	José Manuel de Jesús

En atención al informe de secretaría que antecede, se hace necesario requerir por **última oportunidad** a la apoderada de la parte demandante, para que cumpla con la carga ordenada en auto del 25 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó REQUERIR a la Dra. MARIA EUGENIA LOPEZ DELGADO para que aporte al despacho los siguientes documentos: a) Alléguese certificado de tradición de las matrículas inmobiliarias Nos. 373-4266, 373-4121 y 373-4328 con fecha de expedición reciente no mayor de un mes, y así poder continuar con el trámite de la actuación.

Hecho lo anterior por secretaría ingresen las diligencias a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 29 DE HOY 23-MAR-2023**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dd14a030b8dd58c810630535e9481d0c287bf28819218a24182dae43f71caf**

Documento generado en 22/03/2023 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 22 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado número	76248489002- 2022-00068 -00
Proceso	Verbal – Restitución de Tenencia
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Gustavo Adolfo Triana Barrera

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien mueble arrendado, Art. 385 en concordancia con el Art. 384. núm. 3 del C.G.P. previo los siguientes:

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA, actuando por conducto de apoderada judicial, promovió demanda por los trámites del proceso verbal contra **GUSTAVO ADOLFO TRIANA BARRERA**, a fin de obtener la restitución del bien mueble descrito como “Retrocargador usado Modelo 420E año de fabricación 2009, Marca Caterpillar, año modelo 2009, referencia 420E, Serie CAT0420ELHLS06691”, cuyas especificaciones aparecen contenidos en el líbelo demandatorio.

Este despacho, admitió la demanda el 1 de marzo de 2022, en la forma solicitada en el escrito genitor.

Téngase en cuenta para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, que la parte demandada se notificó personalmente al correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que promoviera alguna excepción de mérito, procediéndose por ello a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, ya que este Despacho es competente para conocer del mismo, las partes son capaces para comparecer al mismo, la demandante lo hizo a través de apoderada judicial, mientras que la demandada fue debidamente notificada y guardó silencio, además no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Bajo tal óptica, ha de afirmarse que la causal invocada para fundar las súplicas de la demanda es la falta de pago de los cánones de arrendamiento,

lo que se debe tener por demostrado, ya que por la naturaleza negativa que tal aseveración comporta y bajo los postulados del artículo 167 del C. G. del P, queda relevada la actora de su acreditamiento, para que sea el extremo pasivo de la litis el que desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no hiciera, determinando la prosperidad del petitum, pues se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento que no fue tachado ni redargüido de falso.

Así las cosas, con claro apoyo en lo previsto por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., se dicta la presente sentencia acogiendo las pretensiones del libelo y decretando la terminación del contrato de arrendamiento, con la consecuente orden de restitución del bien.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del contrato de arrendamiento Nro. 197714 de fecha 16 de febrero de 2017, suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.**, como arrendador y **GUSTAVO ADOLFO TRIANA BARRERA**, como locatario, sobre el bien descrito como "Retrocargador usado Modelo 420E año de fabricación 2009, Marca Caterpillar, año modelo 2009, referencia 420E, Serie CAT0420ELHLS06691", cuyas especificaciones aparecen contenidos en el libelo demandatorio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN**, del mueble identificado en el numeral anterior, cuya entrega deberá efectuarse por parte del locatario al arrendador en el término de 10 días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se **dispone comisionar**, con amplias facultades de ley, a la **Inspección de Policía de la localidad de El Cerrito - Valle**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para que realice la **diligencia de entrega** del mueble descrito como "Retrocargador usado Modelo 420E año de fabricación 2009, Marca Caterpillar, año modelo 2009, referencia 420E, Serie CAT0420ELHLS06691", cuyas especificaciones aparecen contenidos en el libelo demandatorio.

Infórmese la presente decisión a dicho funcionario, la cual es de obligatorio cumplimiento. Infórmese por el medio más expedito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas para lo cual se fijará las agencias en derecho en auto aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 29 DE HOY 23-MAR-2023**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741d7c3187c2b23258965f1cc3353baccbd9824397f5e1e8f48433fc9b20c846**

Documento generado en 22/03/2023 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>